

"URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

Expte. N° 5620

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Dr. **MIGUEL A. GIORGIO**, Dr. **GERMÁN R. F. CARLOMAGNO** y Dr. **CARLOS F. TEPSICH**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO-CARLOMAGNO-TEPSICH.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Que, la señora Vocal, **Dra. Gisela N. Schumacher**, enarbola causal de excusación aduciendo que, es de público conocimiento que ha sido objeto de dos denuncias y una ampliación, presentadas y en tratamiento ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, con la finalidad de apertura de un juicio político en su contra, invocando mal desempeño, por cuestionarse decisiones que adoptó en la causa N°5377 y acumuladas, iniciada por un recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada en esta causa principal, Expte. 5620.

Agregó, en esa línea, la Vocal ponente que ha sido notificada

por la referida Comisión para presentar un descargo, lo que ya he hecho; mas no así en relación a la segunda denuncia que habría presentado una Asociación Civil llamada “Entre Ríos sin Corrupción”.

Puntualizó a su vez el fundamento de las denuncias en su contra -“cambio” de voto en las mencionadas decisiones adoptadas- y destacó que no ha sido notificada de una desestimación o rechazo de éstas, más allá de que ha tomado estado público que la comisión habría rechazado la primera.

Consideró, al respecto, que amén de expresar un rechazo categórico de conducta irregular de su parte; cierto es que -subraya- toda esta situación le ha generado una grave afectación en su juicio interno, configurante de lo que se denomina “violencia moral” que afecta su tranquilidad y que no le permiten juzgar la causa con la serenidad que exige el proceso.

En tal sentido, puso de relieve que esta situación objetiva podría además tener proyección hacia la comunidad, dada la inusual repercusión pública que la situación ha tomado, destacando la declaración de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) en la que hizo énfasis en el hostigamiento mediático y se refirió a la independencia judicial y a la necesidad de que la magistratura no esté sujeta a presiones.

Citó antecedentes y por las razones volcadas, solicitó que se la excuse de continuar entendiendo en estas actuaciones.

Resumida la presentación de marras y a tenor de lo expuesto por la Dra. **SCHUMACHER** considero atendible y corresponde aceptar dicha excusación propiciándose, ergo, su apartamiento de la causa.-

II.- A fin de otorgar mayor robustez a la posición asumida, no puede perderse de vista que tanto la inhibición como la recusación constituyen los mecanismos legales por excelencia para el apartamiento de los jueces que naturalmente han de intervenir en el proceso, estrechamente ligados para el aseguramiento de la **garantía de imparcialidad** en favor de todo ciudadano sometido a proceso (Arts. 26, 2º párrafo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano, 14.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Cabe referir también que el reconocido procesalista Jauchen define la imparcialidad del juzgador como: *“...el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia...”*, agregando más adelante que, *“las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que la experiencia de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad... ellas son causales de **excusación y recusación**”* (cfr.: Jauchen, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Nueva Edición Actualizada. T.I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2022, Págs. 500/501, negritas en el original).

Precisamente, el digesto procesal penal local, regula las causales de inhibición y recusación de jueces y juezas y el trámite de rigor, en el Libro Primero, Título III, Capítulo III, arts. 38/50.

Por su parte, Julio Maier ha expresado en relación a las causas de excusación que: *“...todos los casos genéricos o motivos de exclusión de jueces están referidos a la misma razón genérica o se miden según ella para establecer su acierto o desacierto. Esa razón genérica es el temor de parcialidad en el juez investido para juzgar, pues su situación personal respecto del caso -de sus protagonistas, de su objeto- puede instalar en él, con o sin su concurso voluntario, intereses, prejuicios o conocimientos especiales (no obtenidos mediante el rito que la ley procesal penal establece para ello) que, de otra manera, no existirían. La sospecha y no la seguridad de que ello sucede conforme a la situación especial del juez frente al caso -situación que sí debe ser conocida perfectamente-, es aquello que funda la exclusión...”* (cfr. Aut. Cit. en "Derecho Procesal Penal" Tomo II Parte General, Sujetos Procesales.

Ed. del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2013).

Bajo esta impronta convencional y doctrinaria, en consecuencia, se impone la necesidad en estos autos de despejar todo atisbo de sospecha ante cualquier circunstancia que conmueva la imparcialidad de los judicantes intervinientes, tanto para la tranquilidad de los magistrados llamados a resolver, para la sociedad expectante de una justicia transparente y sobre todo, a fin de asegurar el sosiego del imputado; deviniendo plenamente atendible la causal invocada por la distinguida colega de marras, debiendo en consecuencia aceptarse su excusación.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GERMÁN R. F. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes que fueran expuestos en el voto del Vocal ponente y, adelanto no acompañar la solución que impulsa.

II.- Que, la Dra. Schumacher solicita en esta instancia del proceso su apartamiento del conocimiento y decisión de la causa, por entender que las sobrevinientes circunstancias por las denuncias ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, han afectado su juicio interno, configurando la “violencia moral” que afecta su tranquilidad y no le permite juzgar la causa con la serenidad que exige este proceso.

Sumado a ello, refiere a la repercusión pública de la situación y al hostigamiento mediático que ha sufrido y que fuere destacado por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), en la reunión de su Comisión Directiva el día 22 de noviembre de este año en la ciudad de Puerto Madryn.

En este sentido, y sin perjuicio de atender a la trascendental preocupación que la situación de haber sido denunciada con el fin de iniciar un

juicio político en su contra -en razón de lo votado en el recurso de queja vinculado a esta causa principal- le genera a la magistrada, debo ponderar que las casuales de excusación de los jueces están previstas expresa y objetivamente en el art. 38 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, y las particularidades descriptas por la colega en su presentación excusatoria no encuentran amparo en ninguna de ellas.

Considero fundamental destacar que, de prosperar el apartamiento de un juez o una jueza por los motivos que aquí se analizan - denuncia de juicio político formulada por personas ajenas al proceso, hostigamiento mediático, repercusión social del caso-, estaríamos frente a un precedente de peligro latente para la garantía del juez natural de la causa, dado que bastaría con que quienes no satisfechos con la integración de un tribunal, encaren una ofensiva mediática con el solo fin de remover a la magistratura actuante en sus causas.

Aún cuando resulta ponderable la actitud de la magistrada que frente a circunstancias aptas para arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio denuncia una causal de excusación, como en el caso que nos ocupa, cabe señalar, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirle, pueden colocarla por encima de tales sospechas y, en la defensa de su propio decoro y estimación, frente al indeclinable deber de cumplir con la función que la Constitución Nacional y las leyes le han encomendado (Fallos: 319:758).

Que, por las razones expuestas, y destacando una vez más la conducta de la señora Vocal, Dra. Gisela Schumacher, y en el convencimiento de que en el ejercicio de su magistratura no se verá comprometida su independencia e imparcialidad, en mi opinión, no cabe admitir su pedido de apartamiento.

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARLOS F. TEPSICH, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el Señor Vocal Dr. Carlomagno, por compartir plenamente sus fundamentos.

Así voto.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 28 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) NO ADMITIR la solicitud de apartamiento planteada por la señora Vocal del S.T.J.E.R., Dra. **Gisela N. SCHUMACHER**.-

2º) DEJAR INTEGRADO el Tribunal para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, con los Sres. Vocales del S.T.J.E.R., Dres. **Miguel A. GIORGIO** y **Germán R. F. CARLOMAGNO**; y la Sra. Vocal del S.T.J.E.R., Dra. **Gisela N. SCHUMACHER**, cesando, en consecuencia, la intervención que le cupo al señor Vocal del S.T.J.E.R., Dr. Carlos F. Tepsich.-

Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los sres. vocales, Dres. Miguel A. GIORGIO; Germán R.F. CARLOMAGNO y Carlos F. TEPSICH, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 28 de noviembre de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-